

RESOLUCION DE UNIDAD N° 90-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 24ENE2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 754-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 737-2022-MSB-GM-GSH-UF y las Correspondencia N° 7667-2022 y N° 15635-2022 y.

CONSIDERANDO:

Que, con la emisión de Papeleta de Imputación N° 754-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22.05.2022, se dio inicio, al procedimiento administrativo sancionador, contra los administrados: **ISABEL GUILLERMINA MONTES ATO**, con DNI N° 08198024, **ALEJANDRO MONTES MUNIVE**, con DNI N° 08194105, **MARÍA ELENA MONTES ATO**, con DNI N° 08194337, **LILIANA MONTES ATO**, con DNI N° 08194439 y **ALEJANDRO GERARDO MONTES ATO**, con DNI N° 09538897, “Por producir ruidos sea cual fuera el origen y lugar, cuando exceda los niveles de ruido permitidos: a) Zona residencial: 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas”, signado código de infracción B-068, de la Ordenanza N.º 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en Calle. 31 N° 204 – San Borja.

De la imputación de cargos, las partes notificadas, no formularon el descargo de la Papeleta de Imputación, en la Etapa Instructora. Sin embargo, la señora PILAR ROCIO BARAHONA ORBEGOZO con DNI N° 80654033, mediante Correspondencia N° 7667-2022, presentó el descargo de la papeleta impuesta, reconociendo que el día 22.05.2022 celebró el cumpleaños N° 18 de su menor hija, celebración que culminó a las 3:00am.

Del descargo presentado, si bien la recurrente no adjunta poder de representación de los supuestos infractores, dispuesto en el numeral 126.1), del Artículo 126 de la norma acotada, que ordena; “para la Representación del Administrado, en la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”. La Etapa Instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 737-2022-MSB-GM-GSH-UF, notificando a los supuestos infractores, no habiendo presentado el descargo de éste. Sin embargo, la señora PILAR ROCIO BARAHONA ORBEGOZO, presenta el descargo, mediante Correspondencia N° 15635-2022, manifestando lo ya expuesto en el descargo de la Papeleta de Imputación N° 754-2022-MSB-GM-GSH-UF.

Conforme a ello, se advierte que, si bien los descargos presentados tanto en la Etapa Instructora y Decisora del procedimiento sancionador ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, éste ha sido presentado, por una persona que no cuenta con poder de representación, por tanto, no tiene interés legítimo ni las facultades de las mismas, puesto que, la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo entre las partes que integran la relación jurídica procesal, que para los efectos del caso son los administrados: **ISABEL GUILLERMINA MONTES ATO**, **ALEJANDRO MONTES MUNIVE**, **MARÍA ELENA MONTES ATO**, **LILIANA MONTES ATO** y **ALEJANDRO GERARDO MONTES ATO**, personas a quienes se le atribuye los cargos en el procedimiento sancionador. En ese sentido corresponde dejar SIN EFECTO el presente procedimiento sancionador, en aplicación al Principio del Debido Procedimiento y Principio de Causalidad, dado que la recurrente, reconoce la conducta infractora, manifestando ser la responsable de ocasionar ruidos molestos que perturbaron la tranquilidad y la salud de los vecinos.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Al respecto, se debe señalar que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del

procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente. Asimismo, el numeral 8), del Artículo acotado, señala: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Por consiguiente, por los descargos presentados, corresponde DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ISABEL GUILLERMINA MONTES ATO, ALEJANDRO MONTES MUNIVE, MARÍA ELENA MONTES ATO, LILIANA MONTES ATO, y ALEJANDRO GERARDO MONTES ATO**, e iniciar nuevo procedimiento sancionador a nombre de la administrada PILAR ROCIO BARAHONA ORBEGOZO con DNI N° 80654033, con domicilio en Calle. 31 N° 204 – San Borja.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 754-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra **ISABEL GUILLERMINA MONTES ATO**, con DNI N° 08198024, con domicilio en; Calle. 31 N° 204 Mz F3, Mariscal Ramon Castilla – San Borja, **ALEJANDRO MONTES MUNIVE**, con DNI N° 08194105, con domicilio en, Calle. 31 N° 204 Mz F3, Mariscal Castilla – San Borja, **MARÍA ELENA MONTES ATO**, con DNI N° 08194337, con domicilio en, Calle. 31 N° 204 Mz F3, Mariscal Castilla – San Borja **LILIANA MONTES ATO**, con DNI N° 08194439, con domicilio en, Calle. 35 N° 146 Mz F3 Lt 1. Mariscal Castilla – San Borja y **ALEJANDRO GERARDO MONTES ATO**, con DNI N° 09538897, con domicilio en; Calle. 31 N° 204 Mz F3, Mariscal Castilla – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Papeleta de Imputación N° 754-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se efectúe el inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, a nombre de; **PILAR ROCIO BARAHONA ORBEGOZO con DNI N° 80654033**, con domicilio en; Calle 31 N° 204 – San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización